



## Juzgado de lo Social nº 29 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici S, pl. 9 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874568  
FAX: 938844933  
E-MAIL: social29.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G. [REDACTED]

### Seguridad Social en materia prestacional 778/2022-M

-  
Materia: Prestaciones

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja. Concepto: 0305000062077822  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.  
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 29 de Barcelona  
Concepto: 0305000062077822

Parte demandante/ejecutante [REDACTED]  
Abogado/a: Jéssica Cid Ros  
Graduado/a social:  
Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL (INSS)  
Abogado/a:  
Graduado/a social:

## SENTENCIA Nº 81/2023

En Barcelona a 20 de marzo de 2023.

Vistos por la Ilma. Sra. Magistrada del Juzgado de lo Social número 29 de Barcelona, D<sup>a</sup> [REDACTED] los precedentes autos, seguidos a instancia D<sup>a</sup> [REDACTED] frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, sobre INCAPACIDAD PERMANENTE DERIVADA DE ENFERMEDAD COMÚN.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Que en fecha 07/09/22 fue presentada la demanda por la parte actora en la que después de alegar los hechos que creyó oportunos suplicó a este Juzgado dictase sentencia de acuerdo con los pedimentos vertidos en el suplico de la demanda.

**SEGUNDO.** - Admitida a trámite la demanda y señalado día y hora para la celebración del acto de juicio, éste tuvo lugar el día 15/03/23 al que comparecieron ambas partes.

**TERCERO.**- Abierto el acto de juicio la parte actora se afirmó y ratificó en su





demanda solicitando que se le reconozca la situación de incapacidad permanente absoluta o subsidiariamente total, ya que sus patologías no han sufrido ninguna mejoría, a lo que se opuso la parte demandada por estimar que las patologías ya no tienen la gravedad suficiente para que se le reconozca la incapacidad permanente en ninguno de sus grados, practicándose las pruebas propuestas y admitidas y en conclusiones sentencia de conformidad a sus pretensiones como consta en acta, siendo acordadas diligencias finales, respecto de las cuales las partes no realizaron alegaciones, quedando los autos a la vista para dictar sentencia.

**CUARTO.** - En la tramitación de los presentes autos se han observado todos los plazos legales.

## HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.** - La parte actora D<sup>a</sup> [REDACTED] nacida el [REDACTED] con DNI núm. [REDACTED] se encuentra afiliada a la Seguridad Social en el Régimen General.

**SEGUNDO.** - La profesión habitual es la de abogada.

**TERCERO.** - Por resolución de fecha 01/02/21 se declaró a la parte actora en situación de incapacidad permanente absoluta, según dictamen del ICAM de fecha 19/01/21 por las siguientes patologías: trastorno distímico de la personalidad de grado grave, con limitaciones psicofuncionales invalidantes en la actualidad.

En fecha 31/3/22 se dicta resolución por parte de la entidad gestora, en expediente de revisión de incapacidad, en la que se declara que la parte demandante no se halla en situación de incapacidad permanente, como consecuencia del dictamen de la SGAM de 27/02/22 que determina las siguientes patologías: trastorno límite de la personalidad, sin clínica impeditiva actual. TCANE. Sin clínica impeditiva actual.

**CUARTO.**- Agotó la vía administrativa ante la Dirección Provincial del INSS que en resolución de 20/09/22 confirmó su pronunciamiento inicial.

**QUINTO.**- La base reguladora de la prestación asciende a 831,20 euros mensuales, y la fecha de efectos la de 01/04/22.





**SEXTO.-** La parte actora presenta la siguiente evolución del cuadro patológico:

- Informe de 30/01/20: diagnóstico de TLP con puntuación de 7 (1-1-2-3), destacan los problemas en el área interpersonal. En la SCID-II se confirma el diagnóstico de TLP (también puntúa en Tr. Obsesivo 4/8 y subumbral en paranoide 3/7). Actualmente la paciente está realizando una intervención psicoterapéutica de orientación Dialéctica-Conductual con buena motivación e implicación. La evolución crónica de la paciente y la elevada vulnerabilidad hace que tenga severas dificultades para la actividad laboral y frecuentes fracasos en este ámbito. Su estado patológico crónico le dificulta de forma permanente para su actividad laboral normal.
- Informe de 01/02/22: reproduce el anterior informe y añade que la paciente realizó una intervención grupal de orientación dialéctica-conductual específica para el TLP con el objetivo de mejorar aspectos de regulación emocional y control conductual. Finalizó la terapia con buen grado de cumplimiento y asistencia. En Noviembre de 2020 nueva crisis, reaparecen los episodios de rabia, agresividad verbal, conflictos familiares y sociales. Inició tratamiento con Fuoxetina 20mg/d y Clonazepam 0.5 mg/d. Actualmente está pendiente de iniciar nueva terapia global con el objetivo de tratar síntomas del trastorno límite de larga evolución y aspectos relacionales. Destaca buena predisposición y cumplimiento con las prescripciones, pero indica que persisten, de forma crónica, las graves dificultades en las relaciones sociales y manejo de las emociones negativas. Esto está comportando en este último año graves dificultades en las relaciones familiares y sociales y una marcada inestabilidad y soledad y dice expresamente que "Esta situación la dificulta de forma muy severa en la adaptación social y laboral de la paciente y cronifica la situación.
- Informe de 06/02/23: Reciente ha finalizado una terapia focalizada en mejorar aspectos de cronicidad, aspectos relacionales y resiliencia y próximamente reiniciará una nueva intervención focalizada en estos síntomas de larga evolución. La paciente realiza tratamiento de mantenimiento con Fuoxetina 20mg/día y Diazepan 10mg/día. Cabe destacar la buena predisposición y cumplimiento con las prescripciones. Sin embargo, persiste de forma crónica las graves dificultades en las relaciones sociales y manejo de las emociones negativas. Esto está comportando graves dificultades en las relaciones familiares y sociales y una marcada inestabilidad y soledad. A pesar de las intervenciones psicoterapéuticas realizadas, al esfuerzo y motivación de la paciente y tratamiento farmacológico realizado, no se ha conseguido una evolución favorable clara persistiendo una severa dificultad psicofuncional similar en los últimos 3 años que realiza controles en nuestra Unidad. Esta situación la dificulta de forma muy severa en la





adaptación social y laboral de la paciente y cronifica la situación.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** La anterior relación de hechos probados se desprende de la libre y conjunta valoración de la prueba practicada y, en especial, de conformidad con lo dispuesto en el art. 97 de la LPL, de los informes y dictámenes médicos obrantes en autos.

**SEGUNDO.-** A tenor de lo dispuesto en los artículos 193 y 194 del vigente TRLGSS, la invalidez permanente se configura en nuestro ordenamiento jurídico con marcado carácter profesional, de manera que, para valorar su existencia y grado, ha de ponerse en relación las dolencias o lesiones del interesado y miembros u órganos a los que afectan, con la limitación anatómica y/o funcional que le suponen sobre las actividades que componen su profesiograma laboral.

**TERCERO.-** Aplicando dicho binomio al supuesto de Autos, ha de señalarse que las lesiones acreditadas y reseñadas en el ordinal sexto de la precedente relación fáctica tienen la virtualidad pretendida en la demanda al alcanzar los presupuestos necesarios para que sea declarada en situación de incapacidad permanente absoluta derivada de enfermedad común, si se comparan la patología principal que dio lugar a la incapacidad permanente absoluta (hecho probado 3º) trastorno distímico de la personalidad de grado grave y las patologías actuales puede decirse que además de que la patología se ha cronificado, se ha agravado, pues según el hecho probado sexto, relatado según informes de la Unidad de Psiquiatría del Hospital [REDACTED] que es la entidad que ha realizado el seguimiento de la demandante, ésta presenta trastorno límite de la personalidad con puntuación de 7 (1-1-2-3), destacando los problemas en el área interpersonal, con rasgos obsesivos (4/8) y paranoides (3/7), destacándose en dichos informes que a pesar de la buena predisposición de la paciente a los tratamientos, no se obtiene ninguna mejoría, más bien, como se ha expuesto, una agravación de la patología, por lo que no se ha acreditado mejoría y, debe, concluirse con la estimación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 en relación con la disposición transitoria 26ª de la vigente L.G.S.S.

**CUARTO.-** Por razón de la materia, contra la presente sentencia cabe interponer recurso de suplicación (art. 191 LRJS).





VISTOS los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación.

## FALLO

Estimando la demanda interpuesta por D<sup>a</sup> [REDACTED] frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, declaro a la parte actora en situación de incapacidad permanente absoluta, derivada de enfermedad común y condeno a la entidad gestora a abonarle la pensión mensual a razón del 100% de la base reguladora de 831,20 euros, es decir, la cantidad de 831,20 euros mensuales, más las revalorizaciones legales pertinentes y con efectos desde el 01/04/22.

**Modo de impugnación:** recurso de **SUPPLICACION**, ante la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, que debe ser anunciado en esta Oficina judicial en el plazo de **CINCO** días hábiles, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 194 LRJS).

En el momento del anuncio, es necesario acreditar el haber efectuado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, la constitución de un depósito por importe de 300 euros; y, si la sentencia impugnada ha condenado al pago de una cantidad, también se debe acreditar haber consignado dicha cantidad en la referida Cuenta, en el momento del anuncio. Esta consignación en metálico puede sustituirse por el aseguramiento mediante aval bancario solidario y pagadero a primer requerimiento emitido por una entidad de crédito. Y todo ello, sin perjuicio de las tasas legalmente aplicables (artículos 229 y 230 LRJS).

Están exentos de consignar el depósito y la cantidad referida aquél que ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, así como las personas físicas y jurídicas y demás organismos indicados en el art. 229.4 LRJS.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](http://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.





Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Codi Segur de Verificació: KS14VAH1CXOSXPPLPAQUQD A92E5JAI09

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per Conejo Pérez, Ana Marina;

Data i hora 20/03/2023 13:33

